



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

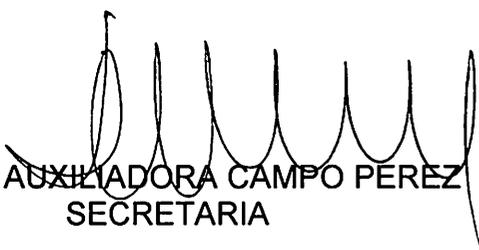
TRASLADO DE EXCEPCIONES

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA A CORRER EL TRASLADO	TERMINA EL TERMINO DEL TRASLADO
NYRD RAD:13001-33-33-012-2014-00441-00 HECTOR JOSE ARRIETA FERNANDEZ CONTRA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL	TRASLADO DE EXCEPCIONES	LUNES VEINTISIETE (27) DE JULIO DE 2015 A LAS 7:00 A.M.	MIERCOLES VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE 2015 A LAS 2:00 P.M.

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), hoy veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015) siendo las 7:00 de la mañana.

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 2:00 de la tarde del día veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015).

  
DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA

SEÑOR:

JUEZ DECIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA

E. S. D.

REF: 13-001-33-33-011-2014-00441-00  
ACTOR: HECTOR JOSE ARRIETA FERNANDEZ.  
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDADO: NACION-M.D.N.- ARMADA NACIONAL.



**LUIS ERNESTO RAMIREZ HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.851.619 de Cartagena, portador de la T. P. No.158, 712 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la Nación MINISTERIO DE DEFENSA-, según poder que anexo, estando dentro del término legal para contestar la demanda, presento contestación a la misma en el proceso de la referencia, en los siguientes términos.

#### DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada y su representante legal, el Ministro de Defensa Nacional, tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá en la Avenida el Dorado, carrera 54 No. 26-25 edificio de tal Ministerio; la dirección electrónica de notificaciones es notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co. El suscrito defensor, tiene igualmente su oficina en las instalaciones de la Base Naval de esta ciudad, donde recibiré notificaciones y/o en la Secretaria de su Honorable Despacho.

#### EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Respetuosamente me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, primero que todo porque el acto administrativo incoado, acto No. 10708/MD-CGMF-CARMA-SECAR-JEDUHU-DIPER-DIAPE-AJ-DIPER-1-10 del 25 de julio del 2013, es producto de la una contestación, sobre unas reclamaciones de salarios, que se encontraban prescritos. Por ello, al no haber reclamado los emolumentos dentro de los 4 años siguientes al reconocimiento de la prestación, de conformidad con el régimen especial previsto para la fuerza pública, de propondrá la **EXCEPCIÓN PREVIA DE PRESCRIPCIÓN**.

En ese orden, me opongo a lo pedido por el apoderado de la actora, por cuanto la jurisprudencia administrativa y constitucional ha reconocido que, con fundamento en los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 de la Carta Política, a los integrantes de la fuerza pública se les aplica un régimen de salarios y prestaciones sociales especial, esto es, distinto al de los demás servidores públicos, en razón al riesgo permanente que implica, para aquellos, el ejercicio de sus funciones siempre cercanas a oficios y actividades generadoras de riesgos permanentes para sus vidas e integridad personal, peligros y riesgos que, a su vez, no asumen otros servidores del Estado.

Así las cosas, resulta incuestionable, por razones constitucionales y legales reiteradamente admitidas por nuestros máximos jueces de lo contencioso administrativo y constitucionales, la existencia de un régimen especial para los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, que no sólo encuentra fundamento en las normas superiores antes enlistadas, sino de igual manera, en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conducen hacia una estructura normativa especial para configurar un régimen salarial y prestacional distinto.

En tales condiciones, se puede afirmar, con absoluta seguridad, que la existencia de un régimen especial prestacional de seguridad social para los integrantes de la fuerza pública, conduce inexorablemente a que se aplique dicho régimen especial a estos servidores estatales, lo cual, a su vez, implica la imposibilidad de someterlos al sistema normativo general (Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003).

**EXCEPCION PREVIA DE PRESCRIPCIÓN**

Teniendo en cuenta que la finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso ab initio, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado.

Pues bien, teniendo como premisa tales definiciones, debe el juez, en ejercicio del principio constitucional del iura novit curia, determinar con total claridad, ante omisiones de los postulantes en un proceso sometido a su conocimiento, si las excepciones planteadas se encaminan a atacar la forma de la demanda o el fondo del asunto, a fin de pronunciarse sobre cada una de ellas en la correspondiente etapa procesal, que para el caso que nos ocupa, las previas lo serán en la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y las de mérito en la de juzgamiento consagrada por el artículo 182 ibídem.

De conformidad con lo anterior, el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>, en un caso similar al que nos ocupa, donde se solicitó la excepción previa de prescripción extintiva de las obligaciones laborales, determino lo siguiente:

*Acorde con lo establecido por el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el curso de la audiencia inicial se desarrollarán las etapas de saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación (si fuere el caso), medidas cautelares (si existe petición) y decreto de pruebas.*

*Visto el escrito de contestación de la demanda allegado por el apoderado judicial de la entidad territorial demandada, se observa con total claridad que la defensa esgrimió tan sólo una excepción de mérito o de fondo, que denominó "Prescripción Extintiva de las Obligaciones Laborales Reclamadas", destinada a atacar el derecho sustancial reclamado por la accionante en cuanto concierne a los haberes laborales que considera se le adeudan por el tiempo que duró su vinculación.*

*Resulta propicio precisar aquí la diferencia que existe entre las dos clases de excepciones que puede formular la parte demandada en ejercicio del derecho de defensa, las previas, y las de mérito, siendo aquellas, también denominadas dilatorias o de forma, las que buscan atacar el ejercicio de la acción, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como fue presentada la demanda, vale decir, por alguna deficiencia externa; y estas, llamadas también de fondo o perentorias, destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante.*

Para el caso concreto de la excepción propuesta dictamino lo siguiente:

<sup>1</sup> Ver Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección “A”. Radicación No: 08001 23 31 000 2013 00347 01 (4689-2013) , Actor: Agustina Isabel Flórez Gutiérrez Demandado: Municipio de Sabana grande Atlántico doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).

1. *Porque, siendo expresa la intención de la entidad territorial demandada en su interés de formular una "excepción de mérito o de fondo" (así lo anuncia textualmente en el escrito de contestación), destinada a atacar el derecho sustancial alegado por la demandante, tal asunto que no podía debatirse ni menos resolverse en la audiencia inicial porque: a) la norma consagra tan solo la potestad para resolver las excepciones previas y b) al no haber anunciado cuáles serán las pruebas que servirán de soporte para el debate jurídico, mal puede emitir juicios valorativos sobre los documentos aportados al plenario, sorprendiendo a las partes con una decisión anticipada que tan solo puede darse en la sentencia que decida el mérito de las pretensiones.*
  
2. *Porque siendo evidente que la decisión adoptada por el a quo en la audiencia inicial provoca la terminación anticipada del proceso [4], la providencia respectiva no podía proferirse por juez unitario sino por la Sala de decisión, al tenor de lo previsto por el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011. Las irregularidades advertidas vulneran el derecho fundamental consagrado por el artículo 29 de la Constitución Nacional, al pretermitir por completo el término probatorio con el pronunciamiento sobre una excepción de mérito cuya finalidad es atacar el derecho sustancial objeto de reclamación en la demanda y al omitir la integración de la Sala de Decisión competente para decidir sobre la terminación anticipada del proceso, como lo exige el artículo 125 del C.P.A.C.A, Por lo anterior, sin mayores comentarios por lo evidente del yerro, se declarará la nulidad de la actuación surtida por el a quo en el trámite de la audiencia inicial, en lo que concierne al pronunciamiento sobre la procedencia de la excepción de prescripción que provoca la terminación anticipada del proceso para que, en su lugar, disponga nuevamente la citación de las partes para la continuación de la audiencia inicial y, con el concurso de los integrantes de la Sala de decisión, dadas las condiciones, adopte la decisión que en derecho corresponda.*

Del análisis anterior y aterrizando al caso concreto, encontramos que de la aplicación del artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, se establece la prescripción de los derechos prestacionales del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, entre tales derechos los pensionales, que se causan día a día y son vitalicios, y prescriben los causados si no se reclaman en cuatro años. El artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 dispone:

*"Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."*

El derecho a las pensiones y a las asignaciones de retiro, es imprescriptible, por ser vitalicio causándose día a día hasta la muerte del beneficiario, pero los derechos causados, a partir de su exigibilidad prescriben, por regla general sino se reclaman en 3 años y, según la normativa legal especial de la Fuerza Pública sino se reclaman en 4 años (Arts. 151 C.P.T, 41 DL 3135/68, 174 Dto. 1211/90, 155 Dto. 1212/90, 113 Dto. 1213/90). El reclamo interrumpe la prescripción de las prestaciones causadas desde cuatro (4) años antes de la fecha de esa reclamación, quedando prescritas las prestaciones anteriores. La prescripción es la extinción del derecho sustancial, producida por la falta de su reclamo mediante el ejercicio de las acciones procedentes en el término que señale la ley, como ha sido consagrado en general respecto de los derechos laborales o sociales por el artículo 151 del C.P.T. y para el caso en litigio por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

En el sub examine, la demandante presentó su solicitud de reliquidación y reajuste de su remuneración salarial solo hasta el 22 de julio de 2013, siendo que el derecho para reclamar la última acreencias que solicita, según el hecho 5 de la demanda, finalizó en el año 2007, fecha en la cual se cumplieron los 4 años que según el régimen especial tenía el actor para reclamar la acreencia.

**PRESCRIPCIÓN:**

Respetuosamente solicitamos al señor juez, sin que implique reconocimiento del derecho pretendido, decretar la prescripción de los emolumentos reclamados, toda vez que han transcurrido más de 4 años desde que se efectuó el reconocimiento de la pensión al actor.

**EN CUANTO A LOS HECHOS:**

**DEL PRIMERO AL CUARTO:** Son ciertos.

**AL QUINTO:** No me constan, tendrán que demostrarse.

**AL SEXTO:** Es cierto

**DEL SEPTIMO AL OCTAVO:** No son ciertos, debido a que el acto demandado No. 10708/MD-CGMF-CARMA-SECAR-JEDUHU-DIPER-DIAPE-AJ-DIPER-1-10 del 25 de julio del 2013, no fue el acto administrativo que resolvió en forma definitiva la asignación de retiro de la que es acreedor el demandante, por lo que el oficio demandado es sólo la respuesta a un derecho de petición improcedente y extemporánea, por lo que no se niega ninguna prestación periódica, en la medida en que se le pone de presente que la institución realiza los incrementos salariales de conformidad con los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, por ser autoridad competente para ello.

Así mismo, es de estimar que en el caso concreto no deben aplicarse las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993, sino las establecidas en el Régimen Especial contemplado para el personal de las Fuerzas Militares, a los cuales únicamente se les aplica el principio de oscilación.

**DEL NOVENO AL DECIMO:** Son ciertos.

**PRUEBAS:**

De conformidad con el artículo 60 de la Ley 1395 de 2010, que reformó el artículo 145 del C.C.A. y teniendo en cuenta que mi defendida, el Ministerio de Defensa es una entidad desconcentrada; bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no tengo en mi poder las pruebas documentales que pretendo hacer valer como pruebas, por lo cual ruego a ésta H. Corporación, se sirva OFICIAR a las siguientes entidades al lugar donde se indican para que alleguen las siguientes pruebas documentales al proceso:

Al Ministerio de Defensa Nacional, Armada Nacional, Grupo de Prestaciones Sociales, en la Ciudad de Bogotá D.C. en la AVENIDA EL DORADO, CARRERA 54 CAN, para que envíe con destino a este proceso, la RESOLUCIÓN que reconoció pensión al demandante, con la correspondiente constancia de notificación y aclarando si contra ella se interpuso recurso alguno, en caso afirmativo, anexar el acto administrativo que lo resolvió.

Al Ministerio de Defensa Nacional, Armada Nacional, Grupo de Prestaciones Sociales, en la Ciudad de Bogotá D.C. en la AVENIDA EL DORADO, CARRERA 54 CAN, para que envíe con destino a este proceso, certificación en la que consten los porcentajes o reajustes salariales aplicados a los salarios devengados por el demandante.

**RAZONES DE LA DEFENSA:**

Para entrar a realizar la defensa de los intereses de mi apadrinada, se hace necesario realizar algunas precisiones sobre el régimen salarial de los servidores públicos.

- La regulación de 1991.

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 150 de la Constitución Política Vigente, el Congreso expide las normas generales que contienen los objetivos y criterios que han de presidir el manejo salarial y prestacional, para que el gobierno nacional fije los salarios y las prestaciones sociales dentro de ese preciso marco legal.

Recuérdese que de acuerdo con la Constitución de 1886, el Congreso tenía la competencia para regular los salarios oficiales. Ahora, conforme a la Constitución de 1991, el presidente es quien los fija, de la manera antes señalada.

Ciertamente que, en la práctica, el Congreso no ejerció esas atribuciones, sino que usualmente las delegó en el ejecutivo, en los términos del ordinal 12 del art. 76 de la anterior carta.

La sala contenciosa del Consejo de Estado, sección segunda, en sentencia de 27 de noviembre de 1991, con ponencia nuestra, explicaba así los alcances de esos cambios constitucionales:

*"bajo la actual Constitución Política de 1991, al congreso de la república, le corresponde dictar las normas generales y en ellas, señalar los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso nacional y de la fuerza pública, según los términos empleados en la atribución 19 literal e) del art. 150 de la nueva constitución.*

*Estas leyes marco, confieren hoy en día un campo de acción más amplio al poder ejecutivo, para expedir las normas que han de desarrollar tales disposiciones generales, y no a nivel de contenido de los tradicionales decretos reglamentarios de la ley, encargados de cumplir y hacer cumplir la ley, sino para que mediante decretos con capacidad decisoria, ponga en funcionamiento y desarrolle los principios y políticas, fijadas por el legislador"*

De la ley 4° de 1992.

Mediante la ley 4° de 1992, el Congreso de la Republica, de conformidad con lo establecido en el artículo 159, num 19, literales e y f de la Constitución Política, señalo las normas, objetivos, y criterio que el gobierno nacional debe observar para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales (art.1).

Como de acuerdo con la Constitución, el gobierno fija el régimen salarial y prestacional del personal antes descrito, sujeto a los objetivos y criterios que señale el legislador, este determinó los siguientes:

- *Respeto a los derechos adquiridos, expresión cuyo alcance en el derecho público, respecto de los empleados oficiales, no ha sido aún delineada totalmente. No obstante, su consagración obligará a precisar su contenido en derecho administrativo laboral.*
- *Completa el anterior principio, la prohibición de desmejorar los salarios y las prestaciones sociales de los servidores públicos.*
- *Respeto a la carrera administrativa y ampliación de su cobertura.*

- *La concertación como medio para lograr el mejoramiento en la prestación de los servicios estatales y en las condiciones de trabajo.*
- *La modernización, tecnificación, eficiencia de la administración pública y utilización eficiente del recurso humano.*
- *La competitividad, entendida como la capacidad de adaptarse a las condiciones que predominan en las actividades laborales.*
- *La capacitación continuada del servidor.*
- *Sujeción a las políticas macroeconómicas, fiscales y de racionalización de los recursos públicos.*
- *Análisis ocupacional, según el cual deberá tenerse en cuenta la naturaleza de las funciones, responsabilidades y calidades exigidas para ejercer un empleo.*
- *La fijación de rangos de remuneración.*
- *La adopción de sistemas de evaluación y promoción del servidor.*
- *Reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, vivienda y de transporte cuando ellas se justifiquen para la rama legislativa. (art.2°).*

De acuerdo con estos criterios, el gobierno nacional, cada año debe modificar el sistema salarial, con efectos fiscales a partir de 11 de enero, salvo el de los miembros del Congreso Nacional, cuyas asignaciones se rigen por lo dispuesto en el artículo 187 de la Constitución, según el cual estas se deben reajustar cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central (ministerios, departamentos administrativos y superintendencias).

De igual manera, como existe un salario mínimo, también esta ley prevé que ningún funcionario del nivel nacional de la administración central, de los entes territoriales pertenecientes a la administración central, con excepción del presidente de la república, del cuerpo diplomático acreditado en el exterior y del personal del Ministerio de defensa en comisión en el exterior, puede tener una remuneración mensual superior a la de los miembros del Congreso Nacional (art. 4°, parg).

La ley autoriza al presidente de la República para que delegue en los ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes, representantes legales de establecimientos públicos del orden nacional, de la organización electoral, o en organismos o entidades del nivel nacional, la facultad de realizar aumentos salariales. El ejercicio de esta delegación se deberá cumplir bajo las siguientes pautas:

- *Respecto a los criterios y objetivos antes descritos.*
- *Estricta sujeción a la ley anual del presupuesto.*
- *Sujeción a los límites, condiciones y cánones que el gobierno haya fijado previamente.*
- *Sistema de control presupuestal y de personal.*

Cuando se ejerza sobre empleados públicos de carácter directivo de empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional y de sociedades de economía mixta asimiladas a estas, se tendrán en cuenta las condiciones fijadas en la delegación, atendiendo los criterios de competencia.

Los representantes legales de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta o asimiladas, deberán observar las directrices señaladas por las juntas y consejos directivos de las mismas y las pautas generales fijadas por el CONPES, sin perjuicio de respetar plenamente el derecho de contratación colectiva.

Los negociadores de la entidad empleadora no pueden beneficiarse del régimen prestacional obtenido mediante la convención.

El gobierno también puede revisar el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama jurisdiccional sobre la base de la nivelación o reclasificación.

Igualmente la ley que se cita, en materia de incompatibilidades establece las siguientes excepciones al artículo 128 de la Constitución Política, según el cual no es posible percibir más de una asignación que provenga del tesoro público, salvo que se trate de:

- *Las percibidas por concepto de asignación de retiro o pensión militar o policial de la fuerza pública.*
- *Los honorarios percibidos por concepto de hora cátedra.*
- *Los honorarios percibidos por servicios profesionales de salud.*
- *Los honorarios percibidos por los miembros de las juntas directivas por asistencia a las mismas y hasta por dos juntas.*
- *Las que a la fecha de promulgación de la ley 4 de 1992, beneficien a los servidores oficiales docentes pensionados.*
- *No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho horas diarias de trabajo a varias entidades.*

Ahora bien, es claro que para resolver el planteamiento establecido por el actor se debe tener en cuenta el marco normativo y la competencia para regular el régimen salarial de los servidores públicos y en especial el de los miembros de la fuerza pública en actividad.

Al respecto el Consejo de Estado<sup>2</sup> al pronunciarse sobre la nulidad del DECRETO 3150 DE 2005, manifestó lo siguiente: "El Gobierno Nacional para expedir el decreto atacado se fundó en los artículos 150, numeral 19, literales e) y f), y, según se lee de su encabezado en la ley 4ª de 1992, en lo que se refiere a las normas generales.

El artículo 150, numeral 19, de la Carta Política, en lo pertinente, establece:

"ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

[...]

*19. Dictar normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:*

[...]

*e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública:*

[...]

*Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en la Corporaciones públicas territoriales, y éstas no podrán arrogárselas.*

[...]"

Conforme al texto transcrito al Congreso de la República le compete dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los que debe sujetarse el

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, *Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE*, Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil nueve (2009).-., Radicación número: 11001-03-25-000-2006-00012-00(0122-06), Actor: ASOCIACION COLOMBIANA DE OFICIALES EN RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Gobierno para "... fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública."

Existe en consecuencia una competencia compartida entre el legislativo y el ejecutivo, en donde el primero determina los parámetros generales conforme a los cuales, el segundo, establece los elementos propios del régimen salarial y prestacional.

El legislador expidió la Ley 4ª de 1992 y allí señaló los principios a los que debe someterse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

En lo que se refiere a la facultad de regulación por parte del Ejecutivo como ya lo ha reiterado la Sala,<sup>3</sup> el marco de regulación normativo tiene que contener "un amplio espectro de manera tal que le permita al ejecutivo expedir una verdadera norma regulatoria y no se limite simplemente a repetir lo que el Legislativo le ordenó".

No obstante, Gobierno Nacional debe respetar los lineamientos generales que el legislador ha provisto en la citada Ley 4ª de 1992, al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-196 del 13 de mayo de 1998, precisó:

*"Como mediante la ley marco se establecen apenas las directrices, posteriormente desarrolladas por el Gobierno a través de decretos administrativos, el Congreso no puede, al dictar una ley en las materias dichas, vaciar de contenido la atribución que la Constitución confía al Presidente de la República y, por tanto, le está vedado establecer ella misma y de modo absoluto todos los elementos de la regulación.*

*En efecto, lo propio del sistema constitucional en cuanto al reparto de competencias en los asuntos previstos por el artículo 150, numeral 19, de la Constitución, es la existencia de una normatividad compartida entre los órganos legislativo y ejecutivo, de tal modo que en su primera fase se establezcan reglas o pautas caracterizadas por su amplitud y con una menor mutabilidad o flexibilidad, mientras que en la segunda, dentro de tales orientaciones, se especifiquen y concreten las medidas que gobiernen, según las circunstancias y necesidades, y con gran elasticidad, la respectiva materia.*

*Si el Congreso, en tales temas, deja de lado su función rectora y general para entrar de lleno a establecer aquellas normas que debería plasmar el Ejecutivo con la ya anotada flexibilidad, de manera que no quede para la actuación administrativa campo alguno, en razón de haberse ocupado ya por el precepto legal, invade un ámbito que no le es propio -el del Presidente de la República- y, por tanto, vulnera no sólo el artículo 150, numeral 19, de la Constitución sino el 113, a cuyo tenor los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pese a la colaboración armónica entre ellos, que se orienta a la realización de los fines de aquél".*

*/.../*

*Lo que se quiere significar es que, en esa regulación, debe existir siempre un margen, disponible para el Ejecutivo, que le permita, sin desbordar los lineamientos legales, adaptar las disposiciones aplicables a las sucesivas coyunturas que se presenten dentro de la vigencia de la ley marco.*

Así, cuando en materia salarial se establecen, como ocurre en el presente caso, los grados correspondientes a determinados empleos, enunciados al detalle, señalando

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 19 de mayo de 2005, REF: EXPEDIENTE No. 11001032500020020211 01, No. INTERNO: 4396 – 2002, ACTOR: Luis Eduardo Cruz Porras, Consejero Ponente: Dr. Jesús María Lemos Bustamante

inclusive los niveles salariales correspondientes, la norma legal es, por definición, específica, y cubre la totalidad del campo de regulación, haciendo necesario que tales grados y niveles salariales únicamente puedan ser modificados por otra norma legal, de donde se infiere que el margen de maniobra del Gobierno es nulo, ya que, si entra a hacer adaptaciones, modifica en realidad lo dispuesto por el legislador, cuando lo que busca el régimen constitucional concebido para el efecto es la existencia de un espacio de actividad administrativa suficientemente amplio como para estipular niveles y grados diversos y cambiantes dentro de pautas generales ya consagradas en la ley.

- Del caso en concreto.

La demanda que nos ocupa, no tiene vocación de prosperar, por cuanto la solicitud de incremento pensional con base en el IPC, no es viable en la medida que las fuerzas militares gozan de un régimen prestacional especial, entendiéndose como derecho especial aquel régimen normativo que, sin llegar a ser autónomo, supone una regulación separada y libre de una materia independiente, que responde a una cierta y exclusiva individualidad técnica y económica.

Se puede entonces considerar que un *régimen prestacional especial* es aquel conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad.

Cuando se enfrente una norma especial y una norma ordinaria, dicha discrepancia se resuelve a través de la regla según la cual la norma especial prima sobre la general, razón por la cual, no le asiste derecho al accionante a lo pretendido, pues como se expresó en líneas anteriores, al actor se le aplico la norma especial que regula lo atinente a los alumnos de las escuelas de formación.

De otra arista, dentro de las exclusiones del sistema general de seguridad social, se encuentran previstos los miembros de la fuerza pública, así lo dispone el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en lo referente a las **Excepciones**, cuando dice: "El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas (...)"

Conforme con lo anterior, resulta claro que la normatividad aplicable en el subjuice no puede ser otra que la prevista en el Decreto 1214 de 1990, que regula todas las prestaciones del personal civil de las fuerzas militares, en especial el artículo 118, que señala un procedimiento distinto para el incremento anual de las pensiones, el cual se rige por el incremento del salario mínimo.

Finalmente, el artículo 288 de la Ley 100 de 1993 que desarrolla los principios de favorabilidad e igualdad, no es aplicable al sub lite, toda vez que el artículo 279 de la misma Ley excluye de su ámbito de regulación a los miembros de la Fuerza Pública.

Desde esa perspectiva, encontramos que cuando se presente un caso de dos normas que regulan un caso concreto, hay que aplicar la norma especial sobre la ordinaria, en la medida en que la primera regula la situación específica, mientras que la segunda lo hace de forma genérica. En ese orden de ideas, bajo el estudio de las normas que reglamentan el caso concreto, encontramos que los miembros de la Fuerzas Pública, así lo dispone el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en lo referente a la excepciones, cuando dice "el sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y

de la policía nacional, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas (...)"

Por último, en el sub examine, se pretende obtener la nulidad del acto administrativo Oficio No. 14942/MDN-CGMF-CARMA-SECAR-JEDUHU-DIPER-1-10 del 29 de julio del 2014, por medio de la cual la parte accionada negó el reajuste de los sueldos básicos, el reajuste de la asignación mensual de retiro, con base en el IPC de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 al señor Héctor José Arrieta Fernández.

De acuerdo con los hechos y pretensiones analizadas, es menester indicar que, el acto administrativo expedido por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, se encuentra librado y notificado conforme a los preceptos legales por ende ceñido a su validez y eficacia. Aunado a lo anterior, no existe por parte de la demandante, razón alguna especificada en sus argumentaciones para sustentar la solicitud de nulidad del acto.

En ese orden, cabe indicar que Acto Administrativo contenido atacado constituye en su legalidad formal y material la expresión unilateral de la voluntad del Ministerio de Defensa, en su condición de autoridad administrativa, que se funda en normas legales expedidas por el legislador y que en ningún momento pretenden afectar los derechos de la accionante, lo que se busca es hacer cumplir las normas que se han establecido en nuestro ordenamiento jurídico.

Por todo lo antes expuesto, solicito a su señoría, declare probada las excepciones de inepta demanda, prescripción y consecuentemente deniegue las suplicas de la demanda.

**ANEXOS:**

- Poder otorgado para el asunto.
- Copia de la resolución No. 8615 de 2012.

Atentamente,

**LUIS ERNESTO RAMIREZ HERNANDEZ**  
**C.C. No. 8.851.619 expedida en Cartagena**  
**T.P. No. 158. 712 del H. C.S.J.**

11

Señores  
JUZGADO DOCE ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
DE INDIAS  
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO No.:	13001-33-33-012-2014-00441-00
DEMANDANTE:	HECTOR JOSE ARRIETA FERNANDEZ
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ARMADA NACIONAL

**CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ**, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, en mi condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga las resoluciones Nos. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 3200 del 31 de julio de 2009, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **LUIS ERNESTO RAMIREZ HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.851.619 expedida en Cartagena, con Tarjeta Profesional No. 158.712 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder, así como asistir a las audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Del Honorable Juez, atentamente;

**TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR**

Bogotá, D.C. 9 MAY 2015

Presentado personalmente por el signatario

Quién se identifica con la C.C. No. 94375953

de CA huella

y manifestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.

**CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ**  
C.C. No. 94.375.953 de Cali

ACEPTO:

**LUIS ERNESTO RAMIREZ HERNANDEZ**  
C. C. No. 8.851.619 expedida en Cartagena  
T. P. No. 158.712 del H. C.S.J

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
SECRETARIA  
TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

12

16

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8597 DE 2012

( 24 DIC. 2012 )

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de las facultades legales, en especial de las que le confiere el literal g del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto 4891 de 23 de diciembre de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del decreto Ley 091 de 2007,

RESUELVE

ARTICULO 1°. Nombrar al señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.375.953, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción Director del Sector Defensa, Código 1-3 Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTICULO 2°. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 24 DIC. 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

Vo. Do. Directora Administrativa  
Vo. So. Coordinadora Grupo Talento humano  
Proyectó: Sashaika Pinedo.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No. 0001 -13 FECHA 8 de Enero de 2013

En la ciudad de Bogotá se presentó al despacho DEL SECRETARIO GENERAL el(la) señor(a) CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ identificado(a) con cédula de Ciudadanía No 94.375.953, con el fin de tomar posesión del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, Código 1-3, Grado 18, de la PLANTA GLOBAL de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue NOMBRADO (A) mediante Resolución No. 8597 del 24 de Diciembre de 2012.

Presló el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

[Firma manuscrita]

Firma del Posesionado

[Firma manuscrita]

LUIS MANUEL NEIRA NUÑEZ  
Secretario General



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

( 24 DIC. 2012 )

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

**EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

**CONSIDERANDO:**

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

*"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*

*El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.*

*En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.*

*En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*

*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."*

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

*"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".*

16

Continuación de la Resolución "Por" la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

**RESUELVE**

**CAPITULO PRIMERO**

**DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL**

**ARTÍCULO 1.** Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdó	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

**PARÁGRAFO.** Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

**ARTÍCULO 3.** Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

**PARÁGRAFO.** En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

## CAPITULO SEGUNDO

### DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

**ARTÍCULO 4.** Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

**ARTÍCULO 5.** Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

### CAPITULO TERCERO

#### DISPOSICIONES COMUNES

#### **ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN**

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

#### **ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.**

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

**ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL.** El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

**PARÁGRAFO:** El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

**ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO.** Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

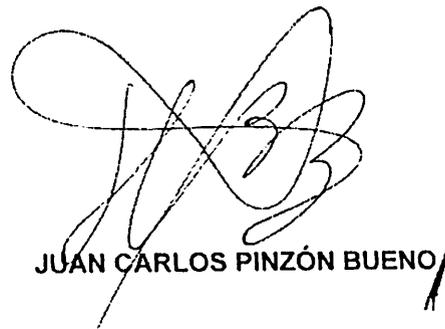
**ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



JUAN CARLOS PINZÓN BUENO